

que lleva a cabo el autor de distintos tipos de "reforma agraria". Así comienza, después de una breve introducción histórica, por una semblanza de *Joaquín Costa, reformador agrario* (Madrid, 1969), a la que se suma una recensión al libro de E. Malefakis, *Reforma agraria en España*, Madrid, 1968, sobre la reforma llevada a cabo por la Segunda República, y una serie bien seleccionada de trabajos relativos a la problemática transformación de la agricultura, teniendo presente la realidad española y, sobre todo, prestando una atención bastante minuciosa a las reformas que se han llevado a cabo en la América Latina y concluyendo con la inserción del último de los estudios recogidos en este libro, sobre *La reforma de la agricultura en España* (Madrid, 1974), en la que, el autor, parafraseando a Jovellanos, sustituye "la libertad de los agentes" de la que hablaba nuestro reformista ilustrado, por "la planificación integradora del sector privado y del público" para conseguir el tránsito de una agricultura tradicional a una agricultura empresarial, lo más comunitaria posible, objetivo que, por otra parte, es el hilo conductor que anima, en su totalidad, la monumental obra que comentamos.

De éste resumen descriptivo se deduce fácilmente que estamos en presencia de una obra importante, una más, del gran jurista que es Alberto Ballarín, y que, sin constituir, ni mucho menos, una recopilación completa de sus trabajos, recoge y desarrolla ampliamente su pensamiento como agrarista, tanto en el plano puramente científico como en el profesional y práctico, sin olvidar al político que, con solera de arbitrista y un caudal inmenso de hombre de bien, hay, sobre todo, en el autor de este libro que acabamos de comentar y que consideramos imprescindible para el que, honestamente, quiera conocer la realidad de nuestro Derecho agrario y de los problemas jurídicos de la agricultura en España.

JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS

BREBBIA (Roberto H.): "La relación de causalidad en Derecho civil". *Juris Rosario* (Arg.), 1975, 159 págs.

El autor muestra de nuevo su particular interés por los problemas de la responsabilidad por daños (1). Ahora se ocupa de una cuestión que ha sido origen de tantas discusiones entre los penalistas y también entre los civilistas, como es la de la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño. Ante todo procura precisar el concepto de causalidad, a cuyo efecto considera los distintos significados del término, para luego examinar las encontradas teorías elaboradas por la doctrina. Como resultado nos dice que debe considerarse más correcto plantear el tema de la causalidad jurídica, dentro del Derecho privado, en los siguientes términos: ¿cuándo un resultado puede ser atribuido a la acción de un individuo? (págs. 49-50).

(1) Ha publicado, entre otras, las siguientes obras: *El daño moral*, 1.^a ed., Buenos Aires, 1950; 2.^a ed., Rosario, 1962, *Responsabilidad precontractual*, Rosario, 1957, *Régimen jurídico de los accidentes de automotores*, Rosario, 1967.

La parte central de la obra está consagrada al examen de las disposiciones del Derecho positivo argentino. Conforme a la original sistemática de su Código civil, se estudian las reglas sobre las consecuencias jurídicas de los hechos, las comunes a la responsabilidad extracontractual y a la contractual (2).

El autor se detiene en la exégesis del artículo 906 (3); la que ha originado graves dificultades a la doctrina. Según las notas de Vélez Sarsfield, dicho precepto, como otros de la materia, se han inspirado en el Código prusiano (4). Esta referencia no sirve de mucho. La doctrina argentina no nos aclara cuál fuera el texto utilizado por Dalmacio Vélez Sarsfield (5) y avanza la hipótesis de haberse seguido alguna traducción descuidada (6).

Las dificultades que ofrecen la interpretación y aplicación del dicho artículo 906 las ha resuelto el legislador argentino cortando el nudo gordiano. La ley 17.711 establece un nuevo texto, sentando el principio: "en ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexa adecuado de causalidad". Precepto que el profesor Roberto H. Brebbia examina y comenta críticamente.

Al tratarse de la responsabilidad contractual, la doctrina argentina hubo de encontrarse con lo que Héctor Lafaille calificara de "el enigma del artículo 321" (7). Brebbia, a diferencia de otros autores, no cree tuviera solución la dificultad diciendo que se había perdido un no, después de la conjunción (8), y examina las dudas que ofrece la interpretación de los antiguos artículos 520 y 521, y razona su propia opinión.

(2) Ellas se encuentran en el libro 2.º (de los derechos personales en las relaciones civiles), Sección 2.ª (de los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones), cuyo título 1.º lleva el epígrafe de "Los Hechos".

(3) Dice así: "Son imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la causalidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho."

(4) En la nota el artículo 900 se hace referencia a Código de Prusia, 1.ª parte, tít. 3, art. 3; en el art. 902 al art. 10 y siguientes; el 906 a los artículos 10 y siguientes; en el art. 909 los arts. 24 y 25, y en el art. 911 a los arts. 27 y 28.

(5) Como es sabido, se publica como proyecto en los años 1784-1788, como *Allgemeines Gesetzbuch für die preussischer Staaten*, y en 1794, para que tenga fuerza legal, con el título de *Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten*.

(6) Lo indica BREBBIA, pág. 82, nota 80, refiriéndose a la traducción del Instituto de D. Civil de Córdoba. VÉLEZ SERFIELD pudo utilizar *Code civil pour les états prussiens*, traduit par les Membres du Bureau de Législation étrangère, Paris, annés IV et X; SAINT-JOSEPH (Antoine de), *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code Napoleon*; traducido al castellano (aunque sin citar el autor) por VERLENGA HUERTA y MUÑOZ MIRANDA, *Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos civiles extranjeros*; en los artículos 10 y siguientes del Código prusiano, allí recogidos (pág. 115, col. 8, 2.ª ed., Madrid, 1847) no se encuentra apoyo para el texto del art. 906 argentino.

(7) *Derecho civil*, tomo IV, *Tratado de las Obligaciones*, vol. 1, Buenos Aires, 1947, pág. 207.

(8) "Aun cuando la inexecución de la obligación resulte del dolo del deudor, los daños e intereses comprenderán sólo los que han sido ocasionados por él y (no) los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes."

Las recogidas críticas implícitas o explícitas a la obra de VÉLEZ SANSFIELD

Mas también, como respecto al artículo 906, el legislador ha pretendido salvar esas dificultades con una nueva redacción del texto legal. Según la ley misma 17.711, el reformado artículo 521 reza así: "Si la inexecución fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas". Texto que, a su vez, será objeto de las reflexiones del autor.

La obra se completa con la aportación de datos sobre el Anteproyecto Bibiloni, del III Congreso de Derecho civil de Córdoba (1961) y de las Jornadas de Derecho civil de Corrientes y de Rosario (1971). Termina con una sección sobre el Derecho comparado, con referencias al Derecho francés, Derecho italiano, Derecho chileno, Derecho venezolano, Derecho colombiano, Derecho etíope, Derecho alemán, Derecho suizo, Derecho uruguayo, Derecho español, Derecho portugués y Derecho soviético.

R. E. D.

CADARSO PALAU, Juan: "La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores", con prólogo del profesor Gabriel García-Cantero, catedrático de Derecho civil, Ed. Montecorvo, Madrid, 1976, 363 págs.

El prólogo de esta interesante monografía lleva la firma de un profesor universitario que ya hace tiempo se ocupó en las páginas de este Anuario del tema, con extenso e importante artículo sobre "la responsabilidad por ruina de los edificios, ex artículo 1.591 del Código civil" (ADC, octubre-diciembre 1963, págs. 1053-1113).

Al plantearse el problema, destacaba entonces el profesor García-Cantero que "dentro de la regulación legal, insuficiente a todas luces y carente de sistema, del contrato de obras por ajuste o precio alzado que se contiene en nuestro Código civil, hay un precepto, extraño a primera vista, por su contenido normativo, cuya interpretación plantea buen número de interrogantes, apenas aclarados hasta ahora por la doctrina...".

Muchas de esas dudas quedaron perfectamente expuestas en el citado trabajo, otras se plantean y resuelven también en esta obra del profesor Cadarso Palau (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho), aunque, como pone de relieve en el prólogo el Dr. García-Cantero, la circunstancia de que el autor mantenga en su Tesis opiniones divergentes de su Director sólo es una prueba del ambiente de absoluta libertad de opinión en que aquella se efectuó,

no pueden oscurecer la grandeza de su figura señera, de agudo y bien informado jurisconsulto, y tampoco el valor intrínseco del Código civil argentino. Sobre VÉLEZ SERSFIELD puede verse *Estudios en homenaje a don Dalmacio Vélez Sarsfield*. Córdoba (República Argentina), 1950; Manuel Arauz Castex y Jorge Joaquín Llambias. Derecho civil. Parte general. Tomo I, Buenos Aires, 1955, págs. 72 y siguientes; Guillermo A. Borda. Derecho civil. Parte general. Tomo I, Buenos Aires, 1953, §§ 101 y sig., págs. 93 y sig.; también, *El estudio preliminar del doctor José María Mustapich*, que acompaña la edición del Código civil de la República Argentina, editado por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960.